



RESOLUCION No. CSJBOR21-1047
25/08/2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra una calificación integral de servicios de 2019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentada en el Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016 y de conformidad con lo acordado en sesión del 11 de agosto de 2021, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, esta corporación mediante acto administrativo del 30 de abril de 2021, consolidó la calificación integral de servicios del doctor Henry Forero González, en su condición de Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2019, así:

PERÍODO A CALIFICAR											
DESDE	Día	Mes	Año	HASTA	Día	Mes	Año	FECHA DE LA CALIFICACIÓN	Día	Mes	Año
	01	01	2019		31	12	2019		30	04	2021
CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS											
1. FACTOR CALIDAD			40,48	3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO			12				
2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO			26,56	4. FACTOR PUBLICACIONES			0				
CALIFICACION INTEGRAL			79	SATISFACTORIA	EXCELENTE						
					BUENA	X					
				INSATISFACTORIA							

El acto administrativo contenido de la Calificación de Servicios fue notificado conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el que, dentro de la oportunidad legal, el funcionario presentó recurso de reposición, con el objeto de obtener modificación en el puntaje asignado en el factor eficiencia o rendimiento.

CONSIDERACIONES:

Fundamentos del recurso:

El doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, presentó recurso de reposición, con el objeto de obtener modificación en el puntaje asignado en el factor eficiencia o rendimiento, con fundamento en:

“Con relación al factor eficiencia, considero que si se debe modificar aumentando el Item de 26,56 (...) A raíz que han sido repartido ante este Despacho dos (2) expedientes contentivos de procesos que he considerado de COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL los cuales llegaron en el año 2019, los cuales fueron remitidos al Tribunal en fecha 4 de julio de 2019, y dicha Corporación a través de la Sala Laboral el día 27 de abril de 2021 a través de Magistrado Ponente doctor LUIS JAVIER AVILA CABALLERO calificó los dos procesos con concepto favorable de COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL (13001310500320190003100 y 13001310500320190003200) y al final se señala que se remite directamente al Consejo Seccional de la Judicatura para los fines pertinentes”.

Fundamento normativo:

El Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el cual reglamenta la evaluación de servicios de funcionarios de la Rama Judicial, establece en su artículo 1° que:

“La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos”.

La calificación integral de servicios la conforman los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, los cuales están reglamentados en la norma citada y propenden por atraer y retener a los servidores más idóneos, conforme al artículo 157 de la Ley 270 de 1996. Particularmente, la forma como se calcula el factor rendimiento o eficiencia, está basada en operaciones matemáticas completamente objetivas, que demarcan el índice de evacuación o rendimiento del funcionario a nivel individual y grupal respecto de sus pares.

Respecto de este factor, en el artículo 41 del acuerdo *ibídem* se regularon los ajustes en el factor de rendimiento o eficiencia en aquellos casos en los que el funcionario judicial presentara un proceso judicial de complejidad excepcional:

“ARTÍCULO 41. Complejidad excepcional. La complejidad excepcional para determinar un ajuste en la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se establecerá en forma individual para cada proceso, considerando las competencias funcionales para cada jurisdicción, especialidad y categoría de despacho. Motivos de complejidad. La complejidad excepcional se determinará con base en el acaecimiento de todos, de uno o varios de los siguientes eventos:

- a. Cuando se encuentre complejidad jurídica (naturaleza del asunto). La complejidad jurídica se refiere a procesos sin antecedente (no resueltos antes); casos atípicos, entendidos como tales los que no cuentan con ley o jurisprudencia aplicable; los procesos que registren numerosos y variados problemas jurídicos o pretensiones a resolver y cantidad de delitos o faltas.*
- b. Cuando se encuentre complejidad probatoria. La complejidad probatoria, podrá determinarse por problemas en la práctica y en la valoración de las pruebas o por un alto número de pruebas a practicar o estudiar, número de cuadernos, testimonios, dictámenes, etc.*
- c. Cuando se encuentre complejidad por el número de partes. Esta complejidad podrá determinarse por la participación de número de personas involucradas, procesados, víctimas reconocidas, demandantes, demandados, terceros y número de abogados.*
- d. Cuando se registre complejidad por la cantidad de incidentes, actuaciones accesorias y acumulación de pretensiones.*
- e. Cuando se presente complejidad por el número de procesos acumulados o por conexidad.*
- f. Cuando se registren otras circunstancias de complejidad deducidas de las anteriores. Procedimiento para establecer la complejidad excepcional de procesos.*

El procedimiento para determinar si un proceso es complejo será el siguiente:

a. Cuando un funcionario tuviere a su cargo un proceso de complejidad excepcional que requiera de especial dedicación, lo informará al superior funcional para que emita concepto sobre dicho aspecto. Con esta finalidad le remitirá un informe de las actuaciones adelantadas durante el período en el proceso reportado, las providencias y demás actuaciones adelantadas, según su fecha, los motivos y los aspectos de complejidad excepcional de los procesos, según sus particulares características, explicándolas brevemente. Las peticiones de complejidad deberán efectuarse antes de la finalización del período para el que se solicita el ajuste.

*b. En el evento de que el superior funcional indique que se está frente a un proceso de complejidad excepcional, **enviará el concepto al Consejo Seccional o Superior de la Judicatura para que realice el ajuste en la calificación del período de evaluación en el que haya tramitado o dictado la decisión con la que culmine la respectiva instancia.***

c. El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura competente efectuará el ajuste por complejidad, al momento de consolidar la calificación del período de evaluación y lo tendrá en cuenta para establecer la calificación del factor eficiencia o rendimiento del respectivo período, en la forma en que se detalla en el artículo siguiente.

Cálculo y aplicación del ajuste por complejidad excepcional. El Consejo Seccional o Superior de la Judicatura competente realizará el ajuste por complejidad excepcional del proceso, en la calificación del período dentro del cual se registró la complejidad reportada, calculando el número de días hábiles que el funcionario debió dedicar a tramitar o fallar el proceso complejo.

Durante el período de calificación se descontarán de veinte (20) a cuarenta (40) días hábiles de conformidad con la cantidad de procesos de complejidad excepcional.

Para tal efecto se establecerá el índice de productividad que es el resultado de dividir el número de decisiones de fondo que pusieron fin a la instancia, proferidas por el funcionario durante el período, por el número de días efectivamente laborados.

Luego se calcula el tiempo invertido por el servidor para decidir el proceso de complejidad excepcional (de 20 a 40 días) y se multiplica por el índice de productividad, operación que da como resultado el número de asuntos o sentencias que se considera dejó de proferir por estar atendiendo el proceso de complejidad excepcional. Por último se suma el resultado de la operación anterior al egreso base para la calificación del factor eficiencia o rendimiento". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Del caso concreto:

El recurrente manifiesta que en el año 2019 remitió los expedientes con radicados No. 13001310500320190003100 y 13001310500320190003200, para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena decidiera sobre su calificación como procesos de complejidad excepcional.

Para resolver sobre lo planteado por el recurrente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 sobre el procedimiento para determinar si un proceso es complejo, del cual se extrae:

- i) Las solicitudes de complejidad funcional deben ser presentadas ante el superior funcional, antes de culminar el periodo de calificación en el que se solicita el ajuste.
- ii) Si se emite un concepto favorable de complejidad excepcional, el superior funcional lo remitirá al consejo seccional con el fin de que realice el ajuste "en la calificación del periodo de evaluación en el que haya tramitado o dictado la decisión con la que se culmine la respectiva instancia".
- iii) Posteriormente, el consejo superior o seccional realizaran el ajuste en la calificación conforme lo dispuesto en el artículo 41 ibídem.

Ahora bien, consultado el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se encuentran las siguientes anotaciones en los procesos que indica el recurrente fueron enviados al superior funcional para su determinación de complejidad excepcional:

- Proceso radicado No. 13001310500320190003100

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN NOTIFICACION PERSONAL			22 Jan 2020
22 May 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITIO DEMANDA			22 May 2019
05 Feb 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 05 DE FEBRERO DE 2019 CON SECUENCIA: 35397	05 Feb 2019	05 Feb 2019	05 Feb 2019

- Proceso radicado No. 13001310500320190003200

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN NOTIFICACION PERSONAL			22 Jan 2020
22 May 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITIO DEMANDA			22 May 2019
05 Feb 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 05 DE FEBRERO DE 2019 CON SECUENCIA: 35397	05 Feb 2019	05 Feb 2019	05 Feb 2019

De lo anterior es menester mencionar que el artículo 41 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, requiere que, para realizar los ajustes por complejidad excepcional, el superior funcional indique que esta frente a un proceso de complejidad excepcional, **el cual debe remitir al consejo seccional para que realice el ajuste a la calificación.**

En el caso que nos ocupa, tenemos que no se ha recibido el concepto de complejidad excepcional otorgado por el superior funcional y, además, se tiene conocimiento de que el Tribunal Superior de Cartagena, mediante oficio TSCSG21-241 elevó consulta sobre cuál era la sala competente (plena o especializada) para decidir sobre la complejidad excepcional de un proceso. En todo caso, al analizarse los documentos anexados al recurso¹ y luego de indagar sobre el concepto al que hacía referencia el recurrente, se nos remitió el pronunciamiento del doctor Luis Javier De Ávila, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena en el que le comunica al presidente de esa corporación que considera que los procesos relacionados son de complejidad excepcional; no obstante, cabe resaltar que la decisión no corresponde al pronunciamiento de la sala especializada, ni mucho menos de la plena, por lo que no podemos dar por sentado que el superior funcional emitió el concepto de complejidad excepcional de los procesos con radicados No. 13001310500320190003100 y 13001310500320190003200.

Así las cosas, a juicio de esta corporación, no es procedente modificar la puntuación otorgada en el factor eficiencia o rendimiento de 26,56, ya que los ajustes por complejidad excepcional solo proceden luego de que el superior funcional remita al consejo seccional correspondiente, el concepto favorable de complejidad excepcional, conforme se señala en el artículo 41 *ibidem*.

¹ Advirtiendo que el funcionario hacía énfasis en un concepto sobre el cual no se tenía conocimiento y que había remitido de forma incompleta.

En ese sentido y teniendo en cuenta las razones expuestas, este consejo seccional considera que no existen razones para reponer la calificación integral de servicios del año 2019, al doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el puntaje otorgado en el factor de eficiencia o rendimiento en la calificación integral de servicios del año 2019, del doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG/KUM